Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de octubre de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2021 00 037 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado, mediante envió de la demanda y sus anexos vía whatsaap.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
...
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***.

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

En el caso sub examine se observa que en el libelo demandatario se indicó la dirección electrónica del demandado franciscophernandez@hotmail.com no obstante lo anterior se envió la notificación vía whatsaap, lo que considera la judicatura no es garantista para la parte demandada.

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada señor FRANCISCO DE PAULA PEÑA HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmada por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ